

Cójam jamundi 22 / 07 / 2021

SEÑOR : Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal

ASUNTO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : Genis Vargas Q (Indígena)
TO 7387, NUL 27 BSSS patio 3A bloque 7 Brasil

ACCIONADOS : TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI VALLE Y JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI VALLE

DERECHOS BULNERADOS : Dignidad humana, derecho de igualdad, información, debido proceso, administración de justicia

202100009 2-1070 Rbdo
Secretaría Sala Penal
3/06/21
Corte Suprema Justicia
Jum JCS

Cordial saludo

Muy respetuosamente me dirijo ante este Honorable Tribunal con el fin de solicitar ACCIÓN DE TUTELA según lo reglamentado en el artículo 85, 86, de la Constitución Política y demás normas concordantes.

HECHOS

El 9 de marzo de 2020 el juzgado 40 me negó la rebaja de pena por favorabilidad según la sentencia C164 del 70 de abril de 2019 ya que la pena le aplicaron el agravante del artículo 211 numeral 7 y en esta sentenciación habla que este numeral no puede ser aplicado a los artículos 208 y 209 ya que se estaría condenando dos veces a la persona por lo mismo y se estaría bulnerando el derecho fundamental del Nóm bis in idem. Este documento fue recibido el 13 del mismo mes y el recurso de reposición fue enviado por medio del correo 472 y devuelto el 01/06/2020 porque ese mismo día de marzo fue cuando se presentó la emergencia sanitaria a raíz del COVID 19 (Coronavirus). Por ello, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 2011517 de 15 de marzo de 2020 acordó suspender los términos judiciales en todo el País.

El 21 de julio de 2020 me concedieron una rebaja y en este auto interlocutorio se vuelven a referir sobre el recurso de reposición y se anexaron el recurso de reposición del 9 de marzo 20 y el correo original de las estampillas del correo 472

El 29 de octubre de 2020 envíe una tutela dirigida al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI VALLE y anexé copia del Interlocutorio Nro 347 del 9 de marzo de 2020 y otros documentos

El 14 de enero del presente año envíe un recordatorio para saber en que instancia se encuentra esta tutela y sin respuesta alguna

Su señoría al agravar la situación de un condenado por uno de los punibles establecidos en los artículos 208, 209 de la Ley 899 de 2000, al aplicarle también el numeral

7 del artículo 24 ibidem, constituye una efectiva violación a los principios del debido proceso y non bis in idem, pues, tal y como lo argumenta la misma norma, es claro que el criterio que usó el legislador para la creación de la circunstancia de agravación (...) fue el mismo que tuvo en cuenta para la tipificación de los comportamientos descritos en los artículos 208 y 209 del Código Penal.

Este Tribunal ha sostenido, de forma reiterada, que el legislador goza de un importante margen de discrecionalidad en el ejercicio de la función de configuración normativa en materia punitiva, en virtud de lo previsto en los artículos 28, 29, 114 y 150 del Texto Superior. En ejercicio de esta facultad, el Congreso se halla autorizado para (i) crear, modificar o suprimir figuras delictivas; (ii) introducir clasificaciones entre ellas; (iii) graduar las penas y fijar su clase y magnitud; (iv) establecer regímenes para la atenuación o agravación punitiva; y (v) consagrar reglas para el juzgamiento y tratamiento de los delitos, de acuerdo con las garantías del debido proceso.

Aun cuando la libertad de configuración en materia penal es amplia, la propia jurisprudencia constitucional ha precisado que, sin embargo, tal potestad no puede entenderse ni ejercerse en términos absolutos, ya que ella se encuentra sujeta al sistema de valores, principios y derechos consagrados en el Texto Superior, los cuales le impiden al legislador proceder de manera arbitraria.

Con respecto a los límites a los que se encuentra sometido el legislador en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, la Corte ha precisado que éstos son dos tipos: explícitos, entendidos como las prohibiciones que de manera expresa le fija la Constitución al legislador en la materia, e implícitos, con los cuales se identifican las limitaciones regulatorias que surgen de la lectura y aplicación sistemática de la Carta Política. En virtud de los primeros, y por expreso mandato de la Constitución, el legislador le está prohibido establecer las penas de muerte (C.P. art 11), destierro, prisión perpetua o confiscación (C.P. art 34), así como también someter a cualquier persona a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (C.P. art 12). Por su parte, en lo que corresponde a los límites implícitos, ellos se materializan en el deber del Congreso de expedir normas que sean acordes con la realización de los fines esenciales del Estado (C.P. art 2), cuyo contenido se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y que garanticen la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.P. art 245).

Uno de los principios que se erigió en la Carta de 1991 al rango de garantía constitucional es el denominado non bis in idem, el cual se encuentra previsto en el artículo 29 del Texto Superior, cuando al referirse a los elementos que integran el derecho fundamental al debido proceso, señala que "quien sea sancionado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Este mandato ha sido aplicado en la dogmática penal, sin perjuicio de su exigibilidad en todo el universo del derecho sancionatorio, en el sentido de impedir una doble imputación y/o un doble juzgamiento o punición por un mismo hecho, independientemente de si la persona fue absuelta o condenada. Este Tribunal señaló que el principio del non bis in idem busca afianzar la seguridad jurídica y la justicia material en el Estado Social de Derecho. De ahí que, cuando se prohíbe que una misma circunstancia se convierta en un elemento integrante del tipo y a su vez en un supuesto que conduzca al aumento de la pena, el citado principio pretende evitar que las causas les de agravación, sujetas en su consagración al mandato de autonomía legislativa, se impongan de manera arbitraria e injustificada a quienes sean responsables de un delito.

Su señoría aquí me quedaría interpretando las normas que se ajustan al principio de favorabilidad y el non bis in idem, pero usted es el que Dios escogió para poder ayudar a aquellos que tanto lo necesitamos.

PRETENCIONES

Solicitado a la Honorable Corte se sirva ordenar a quien corresponda la respuesta de fondo de mi principio de favorabilidad y se me rebajen los 2 años que me aumentaron en la condena.

Su señoría como presidente quiero manifestar que mi condena es por versión. El 30 de octubre el juzgado 4º EPMS mediante oficio N° 14-2738 MC, le manifestó a esta Sala que una vez revisada la detección no se evidenciará la prueba de ADN que solicita el mismo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Secretaría Penal. Y el 14 de diciembre de 2020 esta Sala Penal ordena a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de esta providencia y hasta el momento no ha habido respuesta.

NO siendo más quedo altamente agradecido a la atención prestada y sin espera de una pronta y positiva respuesta Dios lo bendiga.

Cordialmente

Gen. J. Vargas (Indígena)
ID 7387 NUL 27855
PARTO 3A bloque 4 Bogotá

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9 DG 29 C 95 A 93
Avenida Libertad 67-11 972000-01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Bancolombia Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: GENIS VARGAS QUEZADA/CORTE SUPREMA
Dirección: CLL 12 N° 7-65
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711204

Remitente

Nombre/Razón Social: INSTITUTO DE FISCOS Y DEPENDIEN. DEE
Dirección: VIA DEL NIÑO MARÍA ANTONIA VARGAS/BOGOTÁ
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 911775205050

es Quezada
CUI 278555
bloque 7 Brasil

Destinatario

Corte Suprema de Justicia Sala de
Casación Penal

Calle 12 No 7-65 Palacio de Justicia
Bogotá Colombia